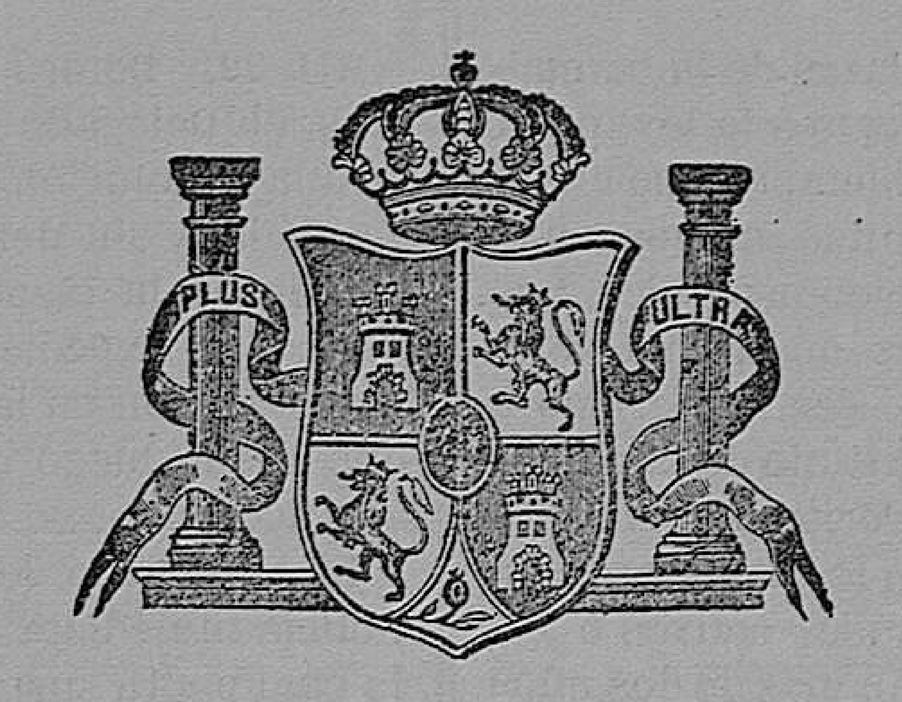
Año económico de 1896-97. Lunes 17 de Agosto Número 39

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 12 del actual Ramón Vázquez Estévez, vecino del Ayuntamiento de Leiro, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura. poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas.

Estatura regular.
Edad 19 años.
Pelo negro.
Barba ninguna.
Soltero.
Viste de tela y calza borceguíes.

Orense 17 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista una instancia de María Romaguera Marull, vecina de Casavell, solicitando se expida la licencia absoluta á su hijo Juan Noguer, que procedente del reemplazo de 1891 sirve en el Ejército de Cuba y que ha cumplido en él los cuatro años que señala el art. 19 de la ley de Reemplazos vigente, ó que se exceptúe del servicio militar activo á su otro hijo Esteban del reemplazo de 1895:

Resultando que este último no alegó la excepción del núm. 10 del artículo 69 que le asistía en la fecha de clasificación y declaración de soldados de su reemplazo, por estar en la creencia de que su hermano regresaría licenciado antes del sorteo, en cuyo caso no podría prevalecer la excepción:

Vistos los artículos 69, 70, 71, 85 y 86 de la ley de Reemplazos y la Real orden de 25 de Octubre de 1895:

Considerando que el hecho de que durante los veinte años de paz que ha disfrutado el país no se hayan detenido los licenciamientos de los soldados cumplidos, ni los pases á la primera reserva de los que terminaban el servicio en filas, basta para justificar que aquellos mozos cuyas excepciones se fundaban en el caso de tener hermanos sirviendo en activo, dejasen de alegarla cuando por hallarse próxima la fecha del licenciamiento ó pase á la reserva de dichos hermanos, tenían la certeza de que las excepciones consabidas no podrían prosperar:

Considerando que al caso en cuestión puede ser aplicable lo preceptuado en el art. 71 de la ley, toda vez que existiendo la causa de la excepción en la fecha de la clasificación y declaración de soldados, no fué alegada por ignorar el interesado un acontecimiento tan indispensable para que le fuera otorgada, como es el de la suspensión de los licenciamientos de tropa por la guerra de Cuba:

Y considerando que los varios casos semejantes al presente que se han venido observando, bien por no alegarse excepciones nuevas, bien por desistir los mozos en el juicio de revisión de las que disfrutaban; todos á causa de creer que regresarían á sus hogares los hermanos que tenían en el Ejército en plazo breve, hacen necesario que se dicte una disposición de carácter general para resolverlos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por la Comisión provincial de Gerona se proceda á oir y fallar el expediente de la excepción alegada por Esteban Noguer Romaguera, como producida después de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo.

Y 2.º Que esta disposición tenga carácter general, aplicándose á todos aquellos mozos que en el referido acto dejaron de alegar las que les asistían ó de sostener las que venían disfrutando, por hallarse en la creencia de que aquellos hermanos suyos que por servir en activo producían la excepción, iban á recibir la licencia absoluta si pertenecían á los Ejércitos de Ultramar, ó el pase á la situación de reserva activa si eran del de la Península, en un plazo anterior á la fecha en que los interesados entrarían en sorteo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 226).

Vista la consulta de esa Comisión provincial, que trasmite á V. S. con su comunicación fecha 6 de Julio último, relativa á los mozos del actual reemplazo que dejaron de presentarse á reconocimiento ante dicha Corporación en el plazo que se les señaló;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que á los mozos que por haber alegado en la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento un defecto físico estaban sujetos á reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial, y dejaron de presentarse en el plazo que se señaló al efecto justificando su falta de presentacion por causa de enfermedad comprobada por medio de certificación facultativa expedida precisamente antes de la terminación del referido plazo, puede otorgárseles por dicha Corporación un último é improrrogable término, que no excederá de quince días, para que comparezcan á ser reconocidos; advirtiéndose que de no verificarlo así serán declarados irremisiblemente soldados sorteables, y caso de que á su incorporación á las filas resulten inútiles, sufrirán la misma penalidad que para los prófugos que se hallan en igual caso establece el art. 99 de la ley de Reemplazos vigente.

2.º Que dicha ampliación no puede otorgarse á los mozos que en el plazo que se señaló por la Comisión provincial no comparecieron ante ésta, ni justificaron no hacerlo por enfermedad, los cuales deben ser desde luego declarados soldados sorteables, si no lo han sido aún, sin que puedan admitírseles certificaciones comprobatorias de enfermedad, expedidas después que expiró el referido plazo.

3.º Que el reconocimiento de los mozos á que se refiere el núm. 1.º se practique en todas sus partes con arreglo al art. 113 de la ley y á la Real orden de 22 de Enero último, para lo cual se reclamarán por esa Comisión provincial á la Autoridad militar los Facultativos necesarios, debiendo considerarse nulo todo reconocimiento que se verifique en otra forma y toda discordia no resuelta como prescribe la mencionada Real orden.

Y 4.º Que estas disposiciones tengan carácter general, aplicándose á todos los mozos que se hallen en el caso de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1896. —Fernando Cos-Gayón.—Señor...

(Gaceta núm. 227).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RECTIFICACIÓN

En la relación de destinos vacantes publicada por este Centro en la *Gaceta* correspondiente al día primero del actual, se hacen aparecer como dependientes del Ministerio de Fomento los destinos señalados con los números 5 al 12, ambos inclusive, y debe entenderse que lo son del Ministerio de Hacienda; y asimismo el señalado con el número 16, debe entenderse que depende de la Diputación provincial de Toledo, y no de la Audiencia, como se dice.

(Gaceta núm. 219).

REGLAMENTO PROVISIONAL

de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública

(Continuación).

SECCION SEGUNDA

DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del servicio y del personal

Art. 11. El servicio de investiga-

ción de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Art. 12. Los funcionarios de la Investigación asignados á cada provincia formarán una dependencia especial de la Delegación de Hacienda, que se denominará «Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública». El Ministro conferirá el cargo de Jefe de esta oficina á aquel de los expresados funcionarios que considere con circunstancias más adecuadas para ello.

Art. 13. Los funcionarios facultativos y administrativos de la Investigación provincial dependen inmediatamente del Jefe que menciona el artículo anterior, y por conducto de éste recibirán todas las órdenes para el cumplimiento de los servicios.

El Jeje de la Investigación depende á su vez del Delegado, cuyas disposiciones debe cumplir y hacer cumplir al personal de la misma. Sin embargo de esto, los Jefes provinciales de la Investigación se comunicarán directamente con la Inspección general, informándola con frecuencia de la marcha y estado de los servicios, poniendo en su conocimiento los hechos que afecten á los intereses de la Hacienda y consultando las dudas que les ocurran en el ejercicio de su cargo.

Losexpresados Jefes tendrán también relaciones directas con los de todas las oficinas provinciales para reclamar de las mismas, y para cumplir, á petición suya, los servicios que estén previstos en las disposiciones vigentes, siempre que no hayan de ser ejecutados fuera de la capital de la provincia, en cuyo caso es preciso dar conocimiento al Delegado y obtener su autorización escrita.

Art. 14. Los funcionarios de la Investigación no tienen personalidad para entenderse con las oficinas centrales ni con las provinciales. Sólo en caso de alzarse contra los acuerdos de los Delegados ó de las Juntas administrativas pueden formular los escritos necesarios al efecto en el papel sellado correspondiente, y con sujeción á las disposiciones del reglamento de procedimiento.

También podrán dirigir á los Delegados recursos de queja contra su Jefe inmediato, y á la Inspección general cuando tengan que formularlos contra el Delegado de Hacienda.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en el personal técnico de la Investigación se conferirán á los que resulten excedentes en la reforma llevada á efecto por el Real decreto de esta fecha, á los que existan de los que acudieron al concurso abierto en Febrero de 1893, ó á los Aspirantes que tengan título facultativo de la especialidad correspondiente y que reunan circunstancias favorables para el desempeño de estos cargos.

Art. 16. Los funcionarios activos ó cesantes pueden ingresar y ascender en las plazas de la Investigación, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, siempre que cuenten dos años, cuando menos, en el servicio de la Hacienda pública. Las plazas de oficiales de quinta clase pueden, además, ser conferidas á los que posean el título de Bachiller en Artes ó el de Perito mercantil, ú otro análogo, y á los Aspirantes á Oficial de Hacienda, activos ó cesantes, que tengan más de dos años de servicios.

El Ministro hará los nombramientos, y designará las provincias en que han de residir los nombrados.

Art. 17. Cuando en nn momento dado no basten los funcionarios asignados á uua provincia para desempeñar los trabajos de investigación, los Delegados de Hacienda propondrán á la Inspección general Oficiales de las dependencias de la provincia que puedan ser destinados transitoriamente á este servicio, cuya propuesta justificarán, exponiendo con amplitud las circunstancias que la motivan y los medios que adoptarán, para que con estos nombramientos no queden desatendidos los demás servicios.

Ar. 18. El Delegado de Hacienda pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la Investigación de la provincia, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Delegado y el expresado Jefe, según los casos, suscribirán en los títulos correspondientes las certificaciones de posesión y cese.

Ar. 19. La posesión de cada funcionario de la Investigación de Hacienda se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten, con sus auxilios, el mejor desempeño de los mismos.

Art. 20. Para que resulten ordenados y metódicos los trabajos de investigación, el Delegado de Hacienda, después de oir al Jefe de este servicio, dividirá la capital de la provincia en distritos, asignando á cada uno de éstos, siempre que sea posible, dos funcionarios del ramo, los cuales podrán extender su acción investigadora á los demás distritos, sin desatender el suyo especial ni los trabajos que el Jefe les haya encomendado.

Cuando hayan de practicarse visitas en los pueblos, se procurará que en cada distrito de la capital quede uno de los dos funcionarios asignados al mismo.

Ar. 21. El Administrador de Hacienda y el Jefe provincial de la Investigación están obligados á estudiar los elementos contributivos de los pueblos, averiguar cuales son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciar la época oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, según el tiempo transcurrido desde la última visita y la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y proponer de oficio al Delegado, por consecuencia de todo, los pueblos que hayan de ser visitados, la fecha más conveniente para ello, el ramo ó ramos que deban ser preferente objeto de su atención, y el itinerario que haya de seguir el personal investigador.

Art. 22. Dentro del plazo de ocho dias, el Delegado de Hacienda dictará la resolución que estime más acertada, y sin demora dará conocimiento á la Inspección general y pasaré el expediente al Jefe de la Investigación en la provincia, para que desde luego dé cumplimiento á lo acordado.

El expresado Jefe dará también noticia inmediata á la Inspección, la cual podrá suspender ó variar la visita acordada.

Art. 23. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios investigadores, podrán, si lo creen conveniente, presentarse á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como encargados por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos.

A este efecto exhibirán las credenciales ó nombramientos de la Superioridad, las cédulas personales y un certificado que, antes de salir, debe facilitarles el Jefe de la investigación, autorizado con su firma y visado por el Delegado de Hacienda, para acreditar que dichos funcionarios se hallan en el ejercicio de sus cargos.

Este certificado será recogido cuando se considere necesario renovarle y cuando los empleados de la Investigación cesen en el desempeño de sus destinos. El Jefe no firmará en los títulos la diligencia de cesación interin aquéllos no devuelvan el expresado documento, que se archivará y conservará en la oficina investigadora.

Art. 24. Los referidos funcionarios darán á la Delegación de Hacienda parte diario de todas las operaciones que practiquen, no sólo en los pueblos que visiten, sino también en la capital de la provincia, no admitiéndose sobre este punto la menor falta, excusa ni pretexto. Si no hubieren practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro general de la Delegación, y pasarán al Jefe de la Investigación provincial en el mismo dia en que se reciban. Después de examinarlos con la mayor detención, para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio, y para adoptar ó proponer las medidas que convengan, los partes se coleccionarán y conservarán cuidadosamente, á fin de que en su dia puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 25. El Jefe provincial de la Investigación, y por su parte el Administrador y el Interventor de Hacienda, analizarán detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en sus dependencias, los resultados que cada mes ofrezca la gestión investigadora; y cuando los considere deficientes por cualquier concepto, propondrán al Delegado las medidas que juzguen necesarias para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda.

Art. 26. Los arrendatarios de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, pero no sus dependientes, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados; no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución iddustrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Delegación de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

Art. 27. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los Investigadores, en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

(Se continuará)

7.° CUERPO DE EJERCITO

CAPITANÍA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.
E. M.

Seccion primera.—Circular.

En uso de las atribuciones que me están conferidas y á fin de cumplimentar lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 y 11 del actual publicadas en el «Diario oficial» del Ministerio de la Guerra números 171 y 178 respectivamente, llamando á las filas del Ejército á los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894, he tenido por conveniente disponer que el dia 1.° del próximo mes de Septiembre se concentren en las capitalidades de las zonas de reclutamiento respectivas, los indicados reclutas con objeto de proceder á su distribución entre los cuerpos que corresponda.

Estos reclutas están autorizados para poder redimirse á metálico hasta el dia 31 del presente mes.

Valladolid 15 Agosto 1896.—Manuel Macías.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.—Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 6.° de la real orden circular de 3 del mes actual, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.° Los Capitanes generales de las regiones de la Pinínsula é

islas Baleares, dispondrán que los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 se concentren en las zonas respectivas el día 1.° de Septiembre próximo.

Art. 2.° La distribución de los expresados excedentes de cupo, se verificará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 7.°, 8.°, 9.° y 10 de la citada soberana disposición, distribuyéndose el resto de los excedentes, en la forma que determinan los estados que á continuación se insertan.

Art. 3.° El General y Comandantes en Jefe de las regiones que hayan de facilitar excedente de cupo á cuerpos residentes en otras, se pondrán de acuerdo con los de estas dándoles aviso previo de la salida de los contingentes, con objeto de que los reciban los cuerpos á que fueran destinados.

Art. 4.° No obstante lo prevenido en el art. 1.° de esta circular, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para disponer la concentración de dichos excecedentes en el día que lo consideren conveniente; según lo exijan las necesidades del servicio, ya sea antes ó después del día que se determina en el citado art. 1.°, dando cuenta á este ministerio.

Art. 5.° El plazo para la redención de estos excedentes terminará en general, el día 31 del presente mes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

COMISARIA DE GUERRA
DE ORENSE

Anuncio

Por haber quedado sin resultado la licitación anunciada para ayer con objeto de contratar el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas y ganado del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de mil ochocientos noventa y seis á noventa y siete, por el presente se convoca á una segunda subasta bajo las mismas reglas y precios que rigieron para la primera, ó sean á *veinticuatro* céntimos la ración de pan; *una peseta dieciseis* céntimos la de cebada, y *diez* pesetas *cuarenta* céntimos el quintal métrico de paja, y cuyo acto debe tener lugar en el local que ocupa esta oficina, sita en la calle de Alba número nueve, bajo, izquierda, el dia veintiuno de Septiembre próximo venidero, á las doce del día, quedando los pliegos de manifiesto en la Comisaría de mi cargo, todos los dias hábiles desde las nueve de la mañana á una de la tarde.

Las proposiciones se extenderán en papel de una peseta y se sujetarán al modelo que se inserta á continuación.

Orense catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Eusebio Teijeiro.

Modelo de proposicianes

Don..... vecino de..... con cédula personal número..... de clase..... enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir en la segunda subasta anunciada para contratar por un año el servicio de subsistencias á precios fijos en esta plaza, se compromete á verificar el correspondiente suministro á los precios siguientes:

Por cada ración de pan... }
Por cada idem de cebada.. } En letra
Por cada quintal métrico de paja para pienso..... }

(Fecha y firma del proponente).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sido aprobado por esta Delegación el nombramiento de D. José Melón González. vecino de Esgos, para el cargo de agente auxiliar de la recaudación de las 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª zonas de Allariz, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales respectivas y demás efectos.

Orense 12 de Agosto de 1896.—El Delegado, M. Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

Padrenda

Por el término de ocho dias hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, el repartimiento de Consumos cereales y sal, formado por la Junta repartidora para el corriente ejercicio económico de 1896-97; durante dicho plazo pueden las personas interesadas, formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Padrenda 12 de Agosto de 1896.—El Presidente, Joaquín Gómez.

Mezquita

Terminado por la Junta repartidora el reparto de Consumos de este distrito para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Consistorial de esta villa por término de ocho dias después que tome inserción el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean convenirles.

Mezquita 10 de Agosto de 1896.—Antonio Barja.

Monterrey

Formado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento de consumos y cereales de este distrito para el año económico de 1896-97, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho dias hábiles siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Por el mismo plazo y en el mismo local se hallará también expuesto al público el repartimiento gremial de líquidos y alcoholes, formado para el expresado ejercicio de 1896-97 por los Síndicos representantes del gremio, á fin de que puedan los interesados hacer las reclamaciones correspondientes.

Lo que se anuncia al público para general conocimienta.

Monterrey 14 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Pungín

Don Mariano González, Alcalde presidente del Ayuntamiento,

Hago saber: que la Corporación que tengo la honra de presidir, ha acordado se proceda á la venta de la parte de terreno sobrante de la vía pública que en algún tiempo fué camino vecinal, sito en el Cruceiro de Barbantes y que demarca con carretera pública, terrenos de D.ª Basilisa Losada, y corral de la casa de Faustino González.

En su vista se saca á pública subasta, que tendrá lugar el dia 20 próximo y hora de diez de la mañana en esta Casa Consistorial ante el que provee, Regidor-Síndico y Secretario en cuyo dia se adjudicará al más ventajoso postor y servirá de tipo el precio de la tasación pericial y que consta en expediente.

Pungín 10 de Agosto de 1896.—Mariano González.

Carballeda de Valdeorras

La cobranza del primer trimestre de la contribución territorial y de subsidio de este Distrito municipal á cargo del que suscribe, estará abierta al público en el sitio de costumbre desde el veintiuno al veinticinco del actual, ambos inclusive y horas hábiles.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros terratenientes en este municipio.

Carballeda de Valdeorras Agosto 16 de 1896.—El Recaudador, Estéban Pousa.

Cualedro

Confeccionado por la Junta el repartimiento del impuesto de Consumos para el actual año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de que los vecinos del distrito comprendidos en el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Cualedro Agosto 16 de 1896.—El Alcalde, José Marcos.

JUZGADOS

D. Julio Falces y Duarte, Juez de Instrucción del Juzgado de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el número primero del artículo 834 de la ley de enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel Rodríguez Incógnito, sin naturaleza ni vecindad conocidas, y cuyas demás circunstancias precisas se ignoran; de estatura alta, pelo negro con algunas canas, cejas y ojos castaños, nariz regular, cara entrelarga muy delgada, usa bigote, viste traje de paño negro con listas rectas también negras, usa sombrero hongo negro pequeño, botinas de charol nuevas con cañas ó gomas color avellana y tapabocas rayado y negro; y Emilio Martínez Incógnito, hijo natural de María Martínez y de padre desconocido, de 25 años de edad, natural de Usillos, provincia de Palencia, sin vecindad ni residencia conocida, siendo sus señales personales, estatura arreglada á su edad, pelo negro, cejas idem, nariz larga y abultada, cara redonda, color bueno, frente ancha, sin barba, gasta el pelo recortado por la parte posterior de la cabeza, cojea un poco del pie derecho, habla correctamente castellano y gallego, y calza iguales botinas que el anterior, gasta boina azul y pañuelo tapa-bocas rayado á cuadros, ambos en ignorado paradero, y cuya profesión se ignora, para que dentro de los diez dias siguientes al de la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta» de Madrid, se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo núm. 2, para su ingreso en la Cárcel pública de esta villa, á fin de notificarles el auto declarándolos procesados, decretando su prisión, recibirles indagatoria y practicar con los mismos las precisas diligencias en sumario que contra ellos y otros me hallo instruyendo sobre robo de dinero, alhajas y otros efectos de la Iglesia parroquial de San Miguel de Lovios en este partido, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, encargando además á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención, busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Dado en Bande á 12 de Agosto de 1896.—Julio Falces.—Por orden de su señoría, Gumersindo Santaló.

En las diligencias de apeo y prorrateo del foral titulado «Antonio Fernández y Ramón Nieves», pedidas por el Procurador D. Santiago García en nombre del Excmo. señor Marqués de Santa Cruz, se dictó el siguiente:

«Auto.—En la villa de Ribadavia á once de Junio de mil ochocientos noventa y seis. El Sr. D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Resultando: que por el Procurador García Rey, en nombre del Sr. D. Iván Armada Fernández, dueño del directo, acudió á este Juzgado en dos de Abril de corriente año, solicitando el apeo y prorrateo del foral titulado «Antonio Fernández y Ramón Nieves», su renta anual cuatro moyos y cinco ollas de vino tinto.

Resultando: que citados de comparecencia ante este Juzgado, los poseedores conocidos y desconocidos comparecieron los primeros, manifestando estar conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas, así como con el nombramiento de perito hecho por el procurador García no haciéndolo los segundos ó sea los desconocidos en el dia y hora que se les señaló.

Considerando: que al tenor del artículo 2.079 de la ley de Enjuiciamiento civil procede declarar conformes con la práctica del apeo y prorrateo á los interesados conocidos y á los desconocidos que no comparecieron.—Su Señoría por ante mi Escribano dijo: se declaran conformes con la práctica del apeo y prorrateo de dicho foral á los poseedores conocidos Julián Villanueva y Cándido Arias, así como á los desconocidos, y conformes también con el Perito nombrado D. José María Vázquez Fernández, vecino de Casardeita, á quien se haga saber para su aceptación y desempeño, notificándose este auto á los desconocidos en la misma forma que fueron citados.

Así lo acordó y firma Su Señoría y doy fe.—Ignacio Rodríguez.—Ante mí, Félix Quijada».

Y para insertar en el «Boletín oficial á fin de que sirva de notificación á los ausentes y desconocidos, expido el presente edicto en Ribadavia á diez de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Por Quijada, Modesto Martínez.

Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instrucción del partido de Villalba, en la provincia de Lugo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dos gitanos llamados Ramón y Alejandro, y á dos gitanas que les acompañan, cuyas circunstancias personales se ignoran, excepto de que el Alejandro es de estatura baja, moreno, cara gruesa, sin barba y aparenta tener treinta años de edad; y el Ramón es mas alto, joven, y no gasta barba; para que dentro del término de quince dias comparezcan ante este Juzgado, con objeto de rendir declaración indagatoria y ser notificados del auto de procesamiento en los sumarios acumulados, que contra ellos y otro instruyo sobre hurto de dos yeguas, en las inmediaciones de esta villa, en la noche del veintinueve al treinta de Junio último, y robo en la Iglesia de Rabade, en la noche del tres al cuatro de Julio, también último, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley, toda vez que no han sido habidos hasta la fecha, y no tienen domicilio conocido, ignorándose el punto á donde se dirigieron.

Y ruego y encargo á las autoridades, agentes de orden público, guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y su conducción á la Cárcel de este partido, por estar decretada su prisión provisional con las alhajas y ganado caballar que han sido robadas y que á continuación se expresan, las cuales, de ser habidas, serán remitidas también á disposición de este Juzgado.

Villalba 10 de Agosto de 1896.—Rafael Pol.—Ante mí, Baltasar Paz y Gayoso.

Efectos hurtados y robados

Uu relicario del viático y una corona, ambos objetos de plata, una corona de la Virgen de la Ascensión, otra de la del Rosario, y otra del niño que tiene en brazos, otra de la de los Dolores, un cirquillo de San Antonio, y una cruz pequeña del niño que tiene en brazos dicha imagen, un copón viejo, un incensario, el platillo de las vinageras y una campanilla, todas estas alhajas de metal, y unas tres ó cuatro pesetas en dinero metálico, que contenian las cajas ó cepillos de limosna para San Antonio, Animas, Santísimo Sacramento y la Virgen del Rosario.

Una yegua de seis cuartas y dos pulgadas de alzada próximamente, de nueve á doce años de edad, color negro y sin ninguna otra seña.

Y otra yegua de seis cuartas de alzada próximamente, de unos doce años de edad, color castaño y con una estrella en la frente.

Don Román Vázquez Yañez, Abogado, Juez municipal de Freas de Eiras.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias contando desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, 1.° Certificación de nacimiento, 2.° Certificación de buena conducta, espedida por el Alcalde de su domicilio, 3.° Certificación de exámen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Presentando las solicitudes y demás documentos en la Secretaría de este Juzgado sita en Freas de Eiras.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Freas de Eiras 13 de Agosto de 1896.—Román Vázquez.—P. Mandado, Francisco Vázquez Montero.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Se vende el día 31 del actual á las diez de la mañana, ante el señor Cuevas, una casa en la calle de Cisneros, número 6, de esta ciudad, si llega al tipo que el vendedor necesita.

Habiendo desaparecido el dia 11 del actual un perro de perdices á manchas blancas y castañas, que obedece al nombre de Guia, se ruega á la persona que lo tenga en su poder se sirva entregarlo á su dueño en la calle de Puerta de Aire, núm. 19, el que gratificará el servicio.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15